

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-0032-00

Accionante: Saúl Guadua.

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Acción de tutela

Auto No. 2023-2023-065

Se resuelve sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Saúl Guadua, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia y libertad.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*¹.

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En el caso concreto, el actor relató que fue *"privado de su libertad desde el 11 de agosto de 2020, desde el momento en que fuera capturado por el delito de HURTO AGRAVADO CALIFICADO, relacionado con el radicado 110016000019202003963, donde se me impuso una pena de TRES (03) AÑOS.*

En este sentido, se solicitó, a los Señores FREDDY CAMARGO ZORRILA, Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y Dte JAIR EDSON ORTIZ ARTEAGA, Asesor Jurídico encargado de la revisión y aprobación de anexos de Jurídica relacionada a la pena cumplida, hacer llegar la certificación de los tres (03) meses de REDENCIÓN DE PENA REAL, que hacían falta que son de abril, mayo y junio del año 2022, ya que del 2022, solo enviaron la redención de tres (03) trimestres, faltando el nombrado anteriormente."

Por lo anterior, considera vulnerados y amenazados sus derechos al debido proceso, la igualdad, administración de justicia y la libertad. Sin embargo, revisando el escrito de la demanda, no existe evidencia alguna que permita tener claridad en relación con algunos aspectos.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitirá la presente acción de tutela, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, el señor Por lo anterior, se inadmitirá la presente

¹ Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

acción para que el señor Saúl Guadua, aclare las pretensiones y aporte las evidencias que permitan determinar la conculcación de sus derechos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la acción constitucional, para que en el término máximo de **tres (03) días**, el accionante:

- Aporte la solicitud elevada al INPEC, en donde pidió la certificación de los tres (03) meses de “REDENCIÓN DE PENA REAL”, de los meses de abril, mayo y junio del año 2022.
- Aclare las pretensiones de la presente acción, en el sentido de precisar si lo que persigue es que el INPEC emita la certificación de la “redención de pena”, o si lo que busca es obtener su libertad.

Segundo: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Saúl Guadua.	patriciaguada19@gmail.com Celular: 3208253042

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538da2223ae6a48bb8db02b32543276ac880d7ef9d6c9f6d0665e055186a43b3**

Documento generado en 06/02/2023 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>